



AUTO INTERLOCUTORIO No. 387

Popayán, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO
DTE: JAMES ARIEL LUGO GATIVA agente oficioso de TERESA DE JESUS GUERRERO LUCANO – C.C. No. 10.549.780
DDO: NUEVA EPS
RAD. 19001310500220210023200

El señor JAMES ARIEL LUGO GATIVA agente oficioso de la señora TERESA DE JESUS GUERRERO LUCANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.549.780, mediante escrito presentado el 7 de abril de 2022, propuso incidente de desacato contra la NUEVA EPS, por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 067-2021 proferida por esta instancia judicial, mediante providencia del 3 de noviembre de 2021, confirmada por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán en fallo del 1 de diciembre de 2021, en la cual se dispuso:

*“(…) SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas e igualdad de la señora TERESA DE JESUS GUERRERO LUCANO, agenciada por el señor JAMES ARIEL LUGO GATIVA, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. S.A. a través de su representante legal, que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de ésta sentencia de tutela, brinde el **tratamiento integral** en salud de la señora TERESA DE JESUS GUERRERO LUCANO, en las distintas fases de la enfermedad, conforme a las prescripciones médicas (exámenes de diagnóstico, laboratorio, procedimientos médicos, equipos biomédicos, medicamentos, terapias, control por medicina general y especializada, cirugía, hospitalización, traslados del paciente con un acompañante; e insumos como guantes, gasas, jeringas punta catéter x 50 ml, jeringa desechable x 10 ml., kit de traqueostomía, bolsa para alimentación enteral x 1500 ml, suplementos nutricionales, pañales desechables adulto talla L, guantes caja x 100 talla M, sonda nelaton No. 12, bala de oxígeno, aspirador de secreciones, por ser una paciente con traqueostomía y gastrostomía requiere cuidado de auxiliar de enfermería por 8 horas diarias), así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en condiciones dignas, frente a la enfermedad de ENCEFALOPATIA HIPOXICA, COMA VIGIL ocasionado por SARS 2 que padece. Además de garantizar el nivel hospitalario de atención que requiera la paciente para el cuidado de sus patologías. El tratamiento integral deberá prestarse en las instituciones de salud del sitio habitual de residencia del(a) paciente y solo en ausencia de prestadores en esta localidad, podrá dirigirse a un lugar distinto, para lo cual la accionada deberá suministrar el transporte o sufragar su costo para el(a) paciente y un acompañante. CUARTO: AUTORIZAR a la NUEVA E.P.S. S.A. para que **RECOBRE** a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)-ADRES, entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, el 100% del valor de los eventos NO POS que en virtud de la presente sentencia de tutela se brinden a la señora TERESA DE JESUS GUERRERO LUCANO, en el tratamiento integral de su patología de ENCEFALOPATIA HIPOXICA, COMA VIGIL ocasionado por SARS 2, dentro de los términos perentorios y procedimientos que la Entidad que administra dicho fondo tiene determinados para el recobro.(…)”*



TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

Por auto 139 del día 21 de abril de 2022, se ordenó inicialmente correr traslado del escrito de incidente por el término de dos (2) días al responsable directo del acatamiento de la orden de tutela Sr. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Popayán de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, así mismo se ordenó oficiar a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, para que en su calidad de superior inmediato haga cumplir la orden de tutela y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el Gerente Zonal Popayán de la NUEVA EPS.

Con providencia 359 calendada 16 de mayo de 2022, se dio apertura al incidente de desacato en contra del Sr. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Popayán de la NUEVA EPS o quien haga sus veces y en contra de su superior la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, requiriéndolos para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del proveído, remitieran al Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto aportaran los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento a la orden de tutela que fue impartida dentro de la acción incoada por el señor JAMES ARIEL LUGO GATIVA agente oficioso de la señora TERESA DE JESUS GUERRERO LUCANO, en relación con el suministro del **“Servicio de auxiliar de enfermería por 8 horas, con experiencia en manejo de la enfermedad ENCEFALOPATIA HIPOXICA, COMA VIGIL ocasionado por SARS 2 que padece la agenciada”**, ordenado por su médico tratante, dentro del tratamiento integral al que tiene derecho la paciente.

Vencido el término, la NUEVA EPS a través de la apoderada LEIDY JOHANA BOLAÑOS ARAUJO se pronunció manifestando que una vez conocida la situación revelada por la parte actora, el caso de la afiliada **TERESA DE JESUS GUERRERO LUCANO CC 34558608**, fue trasladado al área técnica de AUDITORIA EN SALUD de NUEVA EPS encargada de revisar el presente asunto, para que, realicen las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo a su alcance; no obstante lo anterior, a la fecha no se cuenta con concepto actualizado, ruega al señor Juez tener en cuenta que NUEVA EPS S.A. está demostrando la voluntad para el acatamiento al fallo de tutela; es solo que, se requiere adelantar un trámite administrativo, en consecuencia una vez se remita análisis por el área técnica, se comunicará al Despacho de manera inmediata.”

Solicito abstenerse de sancionar teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia de sus representados.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación el Decreto 2591 de 1991 que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. *Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo*



ordenado y adoptará directamente todas las medidas el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De lo anterior se tiene, que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier Juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los **artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991** fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional ha expresado¹:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

¹ Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000



Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, ha explicado la Corte Constitucional² :

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

² Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998



(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

CASO CONCRETO:

Mediante sentencia No. 067-2021 proferida por este Despacho el 03 de noviembre de 2021, se definió la solicitud de amparo elevada por el peticionario, tutelando el Derecho Constitucional y Fundamental invocado por aquel, ordenándole al Representante Legal de la NUEVA EPS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas después de notificado el fallo de tutela, proceda a brindar tratamiento integral a la señora TERESA DE JESUS GUERRERO LUCANO en las diferentes fases de la enfermedad, en las distintas fases de la enfermedad, conforme a las prescripciones médicas (exámenes de diagnóstico, laboratorio, procedimientos médicos, equipos biomédicos, medicamentos, terapias, control por medicina general y especializada, cirugía, hospitalización, traslados del paciente con un acompañante; e insumos como guantes, gasas, jeringas punta catéter x 50 ml, jeringa desechable x 10 ml., kit de traqueostomía, bolsa para alimentación enteral x 1500 ml, suplementos nutricionales, pañales desechables adulto talla L, guantes caja x 100 talla M, sonda nelaton No. 12, bala de oxígeno, aspirador de secreciones, por ser una paciente con traqueostomía y gastrostomía requiere cuidado de auxiliar de enfermería por 8 horas diarias), así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en condiciones dignas, frente a la enfermedad de ENCEFALOPATIA HIPOXICA, COMA VIGIL ocasionado por SARS 2 que padece. Además de garantizar el nivel hospitalario de atención que requiera la paciente para el cuidado de sus patologías.

El tratamiento integral deberá prestarse en las instituciones de salud del sitio habitual de residencia del(a) paciente y solo en ausencia de prestadores en esta localidad, podrá dirigirse a un lugar distinto, para lo cual la accionada deberá suministrar el transporte o sufragar su costo para el(a) paciente y un acompañante.

Sea lo primero advertir que este incidente de desacato se promueve por la actitud asumida por la entidad accionada que, a pesar de haberse concedido un tiempo prudencial en razón del argumento expuesto de encontrarse el caso en análisis del Área Técnica de AUDITORIA EN SALUD, viene dilatando de manera injustificada la respuesta a la solicitud de prestación del servicio médico que solicito el agente oficioso de la agenciada.

A la fecha han transcurrido un tiempo más que prudencial, desde la fecha en que el doctor DIDIER WBEIMAR ANACONA LASSO, médico general de la IPS Fundación de



Excelencia en Salud, ordeno el servicio **“Servicio de auxiliar de enfermería por 8 horas, con experiencia en manejo de la enfermedad ENCEFALOPATIA HIPOXICA, COMA VIGIL ocasionado por SARS 2 que padece la agenciada”**, sin que se acredite el cumplimiento de la orden judicial impartida, se ha surtido todo el trámite incidental descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del Código General del Proceso, y no se logró obtener el cumplimiento por parte de la entidad accionada del fallo de tutela en los términos indicados en precedencia.

Así las cosas, se tiene que a pesar de haberse requerido al responsable del cumplimiento del fallo de tutela, señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Popayán de la NUEVA EPS o quien haga sus veces y a su superior la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, no han dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela de la referencia que fue objeto de amparo, luego, continúan con la conducta omisiva que dio origen al presente incidente de desacato.

De lo antes dicho, observa el Despacho una dilación injustificada en la respuesta a la petición elevada por la parte actora, con el argumento: *“el caso de la afiliada TERESA DE JESUS GUERRERO LUCANO CC 34558608, fue trasladado al área técnica de AUDITORIA EN SALUD de NUEVA EPS encargada de revisar el presente asunto, para que, realicen las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo a su alcance”*, sin demostrar una voluntad real de sus directivos de acceder a lo solicitado en la orden de apoyo que presento el tutelante para la prestación del servicio médico, generándose tal como se reseñó anteriormente, incumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho, de carácter objetivo y subjetivo, máxime que pudiendo dar aplicación a lo dispuesto en la Resolución 005928 del 30 de noviembre de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, donde se establecen los requisitos específicos adicionales a los ya previstos en las Resoluciones 5395 de 2013 y 3951 de 2016, para el reconocimiento y pago a partir del 1 de diciembre de 2016, de los servicios de cuidador ordenados mediante fallo de tutela a las entidades recobrantes a través del mecanismo de cobro/recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA o quien haga sus veces, no lo hayan hecho.

Conforme a lo expuesto, se concluye que existe incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, pues a la fecha ha transcurrido un tiempo razonable, sin que el señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Popayán de la NUEVA EPS o quien haga sus veces y su superior responsable de hacer cumplir el fallo, la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, hayan cumplido con lo ordenado en la citada providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por el señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Popayán de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, y su superior la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, no se justifica el incumplimiento a la orden impartida y la constante vulneración al derecho fundamental a la salud, la vida en condiciones dignas e igualdad de la señora TERESA DE JESUS GUERRERO LUCANO, por lo que es procedente entonces sancionar a dichos funcionarios, con cuatro (4) días de arresto, para cada uno, en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI, en la ciudad de Popayán y Cali y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno, que deberán consignar los sancionados de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-



000640-8 concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura³ tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el desacato de la Sentencia de Tutela número 085 del 9 de noviembre de 2018. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le imponga las sanciones disciplinarias de su competencia (art. 7 del Código Contencioso Administrativo⁴ y art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵).

No obstante, la sanción de multa impuesta, se advierte a la parte sancionada, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de manera INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Popayán de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, y su superior la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día 03 de noviembre de 2021 en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA al señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Popayán de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, y a su superior la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS o quien haga sus veces que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la orden impartida en sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán en providencia del 03 de noviembre de 2021.

TERCERO: SANCIONAR al señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Popayán de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, con cuatro (4) días de arresto en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la ciudad de Popayán, y a una MULTA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES

³ Ley 1743 del 26 de Diciembre de 2014, artículos 9 y 10.

Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional.

⁴ Código Contencioso Administrativo. Art. 7. Desatención de las peticiones: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3° y la de los términos para resolverlos o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y dará lugar a las sanciones correspondientes”.

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 31. Falta disciplinaria: “La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y al desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.”



VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; por el desacato de la Sentencia de Tutela número 085 del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: SANCIONAR a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, con cuatro (4) días de arresto en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI en la ciudad de Cali, y a una MULTA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; por el desacato de la Sentencia de Tutela número 085 del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

QUINTO: COMPULSAR copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos, con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de sus respectivas competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SEXTO: OFICIAR al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la ciudad de Popayán y Cali, para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en la presente providencia, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a los sancionados, para lo cual se deberá agotar los medios y gestiones necesarias tendientes a procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

OCTAVO: CONSULTAR esta decisión ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.



NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **079** FIJADO HOY, **25** de **MAYO** de **2022**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario